



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
CONJUECES – JUECES AD-HOC**

Santa Marta D.T.C.H. veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Claudio Oñate Mendoza
Conjuez Ponente**

Providencia: **Incorpora Pruebas-Fija el Litigio.
Sentencia Anticipada.**
Radicado: 47-001-3333-010-**2022-00017-01.**
Demandante: **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR.**
Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección ejecutiva.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Sistema: Oralidad – Ley 1437 de 2011.

AUTO DE TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, advierte el Despacho que en el caso de la referencia no hay excepciones previas que resolver. En ese sentido, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los siguientes casos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Nótese que la norma traída a colación le permite al juez conductor del proceso en aquellos casos de “puro derecho” o en los que advierta que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial” y “cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia.

En el caso en concreto se da aplicación a esta disposición por cuanto de una revisión minuciosa del expediente se observa que las partes procesales no solicitaron pruebas y por lo tanto no hay lugar a su práctica, y no se encuentra que de oficio la ponente en este momento procesal deba hacerlo.

Adicionalmente, se tendrán como pruebas documentales las allegadas con la demanda y en la contestación, teniendo en cuenta que estas no fueron tachadas o desconocidas.

En ese sentido, procederá este Despacho a renglón seguido a pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos aportados como lo establece el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso² y fijar el litigio.

- **De las pruebas aportadas al proceso**

Se recuerda que el debate que contrapone al demandante y al demandado gira en torno a que se declare *la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio guardado al pedimento de 1 de agosto de 2016, igualmente del oficio No. DESAJSMO21-430 de 5 de mayo de 2021 y la resolución No. DESAJSMR21-538 de 18 de mayo de 2021*

proferidos por el director Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, así como de la resolución No. RH- 3961 de 2 de mayo 2022 impartida por el director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en lo que tiene que ver con la confirmación del recurso de reposición interpuesto contra la precitada decisión, Para probarlo, la parte demandante aportó con el escrito inicial pruebas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

- **Parte Demandante:**

Se aportaron con la demanda los siguientes documentos:

-Solicitud radicada el 31 de agosto de 2016.

-Solicitud radicada el 30 de abril de 2021.

-Oficio DESAJSMO21-430 de mayo 5 de 2021 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta – Magdalena.

-Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación.

-Resolución DESAJSMR21-538 de 18 de mayo de 2021 expedida por el director

Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta – Magdalena.

-Resolución RH-3961 de 2 de mayo de 2022 expedida por el director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-Constancia de la notificación de la resolución RH-3961 de 2 de mayo de 2022 hecha el 3 de mayo de 2022.

-Certificado laboral de cada uno de los cargos ejercidos como empleado hasta la fecha.

- **Parte Demandada:**

Por la parte demandada la apoderada de la Fiscalía general de la nación, doctora **DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la entidad. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Parte de la Nación y la Procuraduría General.**
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ANDJDE.**

No contestaron la demanda, notificada en debida forma el día 23 de noviembre de 2022, mediante oficio **4994-4995**, constancia secretaria **ANDREA PAOLA CADAVID SARMIENTO**.

- **Decisión sobre pruebas.**

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

- **Decisión de excepciones.**

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, INNOMINADA, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.**

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, **se diferencian para el momento de la sentencia por ser aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto.** Respecto de la excepción de prescripción se diferirá su estudio para la sentencia, pues se habrá de realizar en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

- **De la fijación del litigio.**

Cumplido lo anterior, considera el despacho que el litigio se contrae a determinar si la demandante teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente le asiste el derecho al reconocimiento a que se incluya la bonificación judicial como factor salarial creada mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el artículo 1° del decreto 022 del 2014 como factor salarial, para la liquidación de las cesantías y prestaciones sociales.

- **Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.**

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, **cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito**.

Así entonces, en el presente caso advierte esta sala de Conjuces que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por esta sala una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

Así, se dará aplicación de la figura de sentencia anticipada en la litis en cuestión por lo cual, el litigio queda fijado en los términos descritos en acápite anteriores, se incorporan las pruebas aportadas y sin necesidad de una nueva providencia una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente como pruebas los documentos aportados por la parte demandante relacionados en la parte motiva de esta providencia, con el objeto de que sean valorados en la oportunidad procesal correspondiente, tal como lo señalan los artículos 162-5, 175-4 y 182A – 1 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de una nueva, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo considera.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA**, portadora de la Tarjeta Profesional 155.288 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la demandada **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos descritos en el poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, el expediente deberá ser remitido al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

OCTAVO: Ésta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado en OneDrive y en el Sistema de información Justicia XXI – Tyba o el que se encuentre implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONJUEZ PONENTE